

hubo, en los que la decisión se basó única y exclusivamente en la información proporcionada por las indagaciones de los diputados enviados al lugar de origen y en los documentos aportados por cada aspirante.

Y, finalmente, como quinta atribución, la Diputación de Bañaduras se encargó de gestionar para fines en beneficio del común de la villa el sobrante del caudal de las Bañaduras, realizando, además, numerosos negocios, como ventas y arrendamientos de casas, préstamos, etc., encaminados a obtener nuevos fondos extraordinarios para financiarse.

Junto con el estudio reseñado se adjunta un extenso –más de 70 páginas– y bien documentado Apéndice en el que se incluye, en primer lugar, la transcripción de los documentos que recogen alguno de los hitos más importantes a los que nos hemos referido a lo largo de las anteriores páginas y que sirvieron para configurar el marco jurídico del derecho de Bañaduras, como la Real Ejecutoria de 1591 y el Decreto del Intendente de Ciudad Rodrigo en 1782; en segundo lugar, los documentos que reúnen todas las actuaciones practicadas para el reconocimiento de la hidalguía de dos vecinos bejaranos; y en tercer lugar, documentos referidos a las refacciones entregadas a los hidalgos y al control de las cuentas de la Diputación correspondientes a algunos años determinados; el Acuerdo entre los pecheros e hidalgos de 1746; y el remate de los frutos de las Bañaduras de 1718 y 1818.

En definitiva, con este estudio, su A. nos instruye con una seriedad, exhaustividad y rigor encomiables sobre este derecho de Bañaduras y su Diputación, desmenuzando los principales peldaños que fueron conformando su régimen jurídico a medida que fueron cambiando las finalidades que se pretendían alcanzar con esa renta, y acerca de la estructura y funcionamiento de esa Diputación. Además, el trabajo tiene el mérito de informarnos sobre cómo funcionaba la justicia del Antiguo Régimen y sobre cómo estaba organizada la sociedad, ya que nos ilustra con amplitud sobre los diversos pleitos que se sustanciaron y sobre cómo se accedía y estaba organizado y compuesto el estado de los hidalgos. También explica aspectos relativos a la hacienda regia, pues, como dice el A., el derecho de Bañaduras no era en sí un tributo, pero surgió a propósito de la recaudación de un tributo, el diezmo eclesiástico, y se configuró definitivamente en relación a otro, el servicio real, a cuya satisfacción destinaban los pecheros su parte correspondiente,

Por último, quiero felicitar a Alberto Muro por la novedad que supone su trabajo, por la claridad expositiva del mismo, por la minuciosidad con la que acomete el análisis de estas materias y por la abundante documentación manejada, esperando nuevas aportaciones que contribuyan a esclarecer el a veces desconocido panorama de la organización institucional del Antiguo Régimen.

REGINA POLO MARTÍN

REYNOLDS, Susan, *Before Eminent Domain. Toward a History of Expropriation of Land for the Common Good.*, Chapel Hill, The University of North Carolina Press, 2010, 175 pp.

El breve pero interesante libro del que voy a dar cuenta parte, entre otros, del argumento –repetido en varias sedes del mismo– de que el principio de que la propiedad individual pudiese ser tomada por la comunidad invocando el interés común y mediando una compensación ha sido aceptado por todas las sociedades y en todos los períodos históricos. Hasta tal punto ha sido dado por sentado tal principio, dice, que no ha sido objeto de discusión hasta tiempos recientes. La falta de legislación –la A. sostiene que antes del siglo XVIII no existe ningún texto legal que se haya ocupado ni de la compensación ni de

los tipos particulares de expropiación— sería, paradójicamente, la prueba del carácter incontrovertible de un principio que se da por sentado y no se discute (pp. 3, 7, 11, 138-139). Por ello, frente a quienes se han interesado fundamentalmente de la noción de dominio eminente acuñada por Grocio o frente a quienes se han ocupado de la cuestión de la expropiación a partir del redescubrimiento de la obra de Justiniano, la A. sostiene *that the history of expropriation for the common good is longer, more complicated, and much wider than either of these explanatory outlines implies* (p. 3). Desde luego, lo que no creo que haya dicho nadie es que la práctica de la expropiación comience con Grocio, aunque éste la dotase de un nuevo fundamento, como tampoco creo que haya dicho nadie que antes del xvii no se expropiaba, como pudiera deducirse de la lectura simplificada que los autores de los textos de la contraportada del libro han hecho de la obra de Reynolds. Las líneas que siguen, en cualquier caso, no tienen por objeto lo que otros han dicho sobre la obra de Reynolds, sino que están encaminadas a examinar lo que la A. ha dicho.

Como se ha dicho, la A. parte de la hipótesis de que allí donde los intereses individuales entran en conflicto con los intereses de la comunidad, en toda sociedad se ha dado por sentado y ha quedado al margen de discusión la facultad expropiatoria por parte de la comunidad. Forma parte de lo que la A. llama evidencias. El libro, indudablemente, no está hecho desde la perspectiva de un jurista o de un historiador del derecho, y mucho me temo que cuando la A. habla de dichas evidencias, está confundiendo la existencia, más o menos profusa, de comportamientos de contenido expropiatorio, con lo que, precisamente, interesa al jurista, a saber: la razón y el fundamento que justifican tales comportamientos. No basta con intuir o considerar tentador pensar que detrás de determinados acontecimientos late una posible expropiación, y por eso no basta, por poner sólo un ejemplo, con considerar tentador que el sistema de *aprisiones* pudo implicar alguna clase de expropiación (pp. 27-28), entre otras razones porque técnicamente no podía haberla: el sistema de repoblación consistente en la permisión de *aprisiones* viene referido a tierras yermas y abandonadas que han dejado de tener dueño y está basado, además, en el argumento de que los *bona vacantia* pertenecen al rey o al monarca que autoriza la ocupación o que deja transcurrir los plazos necesarios para que la *ocupación* dé lugar a un derecho. Que las *aprisiones* llevadas a cabo por ciertos grupos o colectivos hayan podido entrar en colisión con la persistencia de derechos individuales, es hipótesis que necesita algo más que su simple enunciación.

Si prescindimos del capítulo introductorio (pp. 1-14), del capítulo 2 en el que se traza una hipótesis sobre la evidencia de la expropiación hasta el año 1100 (pp. 15-32), del último de los capítulos *Communities, Individuals, and Property* (pp. 111-138) y de la cuidada bibliografía y del índice (pp. 143-175), el núcleo central, más extenso y a mi modo ver más interesante del libro lo constituyen los capítulos 3 y 4, dedicados, respectivamente, a recoger las evidencias en tema de expropiación en Inglaterra, Italia, Francia Alemania, España y colonias inglesas en América (pp. 33-84) y al examen de las discusiones y argumentos teóricos, antes y después de Grocio (pp. 85-110). Para España, la A. ha tenido la honestidad científica, muy de agradecer en los tiempos que corren, al menos si uno se fija en la práctica del corral hispánico, de aclarar que la mayoría de sus ejemplos proceden de mi trabajo sobre la expropiación publicado en 2000 en los *Recueils de la Société Jean Bodin* (corrección de erratas con alguna adición del trabajo publicado en 1998 en *Initium del rapport* presentado en Amberes en 1996) y, a través de éste, también de la obra de Cárdenas (p. 72). Desde la perspectiva hispánica, pues, me voy a permitir discutir el argumento fundamental en torno al cual gira la obra de Reynolds y, respetuosamente, disentar de él.

La historia de la expropiación es, en realidad, la historia del hallazgo de las razones y de los fundamentos, de las limitaciones y de las condiciones por los cuales y bajo los cuales es posible que el poder político, no por causa penal ni como consecuencia de

actos considerados antijurídicos por los correspondientes ordenamientos, prive a los particulares de sus bienes o de sus derechos adquiridos. La discusión en torno a estos extremos ha durado siglos hasta que ha logrado plasmarse en textos legales. Cuando Mieres, a propósito de un texto de Cortes de Barcelona de 1283, autor y texto que recogí en su momento y que Reynolds cita (p. 75)¹, se pregunta, después de constatar que la construcción del puente sobre el Llobregat podría implicar el que el rey estuviese privando a alguien de sus cosas, *an hoc de iure fieri possit* está aludiendo, justamente, a esa discusión. Los testimonios aducidos por la A. de 1093 (p. 18), 1126, 1179 (p. 73) que en su momento tomé de los documentos del Monasterio de Sahagún y de los documentos de Fernando II, aluden efectivamente a comportamientos de contenido expropiatorio, pero no son testimonios de reflexión jurídica alguna sobre la institución. En modo alguno estos testimonios casan con la hipótesis de unos orígenes señoriales de la expropiación, de la que expresamente me alejé en su momento, al producir la confusión entre el simple abuso y la confiscación, por ausencia de interés público, y expropiación. La gran mayoría de los usos señoriales pueden, efectivamente, tener contenido expropiatorio, más exactamente confiscatorio, pero no vienen ejercidos en interés de la colectividad, sino en interés propio. Al margen de la intuición, no ciertamente descabellada, en torno a la constante histórica de la superioridad del interés colectivo sobre el interés individual, una reflexión jurídica intensa sobre la expropiación, aunque no se utilizase todavía el término, como puede verse en la obra de Nicolini, sólo se produce, desde sedes romanojustinianas, a partir del renacimiento jurídico boloñés. Y en modo alguno ha sido discusión pacífica ni discusión en la que se haya dado por sentado nada. La teoría de la expropiación, desarrollada sobre los tópicos del *rem auferre* o sobre los tópicos del *tollere iura quaesita*, y la teoría de la enajenación forzosa, desarrollada sobre el tópico de la venta *coacta* o de la enajenación *invito domino*, son teorías, además, que se desenvuelven en el contexto de toda la teoría del dominio y de sus clases y de toda la teoría de la *plenitudo potestatis*, primero, y de la soberanía, después; la reflexión jurídica en torno a la posibilidad de que el príncipe prive a los particulares de sus cosas o de sus derechos adquiridos se desenvuelve en otra de mayor calado en torno a la distinción entre *potestas ordinaria*, *extraordinaria* y *absoluta* y en torno al alcance del principio *princeps a legibus solutus est* y, por tanto, también, en torno a las consecuencias de su actuación *contra ius*. Puntos calientes, por lo tanto, de la teoría política medieval y moderna. Es una teoría que se desenvuelve en el contexto de una discusión con unas implicaciones políticas claras y evidentes, como advertí en su momento y he advertido más recientemente, siempre sobre textos hispánicos². Estos debates, sin embargo, parece que, según confesión propia, han interesado poco a la A. (p. 110), aunque en estos debates está, antes de Grocio, toda la teoría de la expropiación. A la A. le parece que estos debates obedecen a patrones *standard*, pero olvida que son las *sedes materiae* suministradas por los textos de la compilación justiniana o las *sedes materiae* suministradas por los textos de los *iura propria*, las que determinan la discusión intelectual (no es casualidad, por ejemplo, que Gregorio López se plantee la cuestión de la expropiación a propósito de los textos en los que se la plantea y no en otros). Grocio dotó a la expropiación de un

¹ Aprovecho la ocasión para aclarar las dudas expresadas por la profesora Reynolds (p. 75, n. 148: I have not identified the *rocha*) sobre el texto de 1283. Allí se alude a *rocham de drech*. Es la Roca de Droc, un promontorio o montículo de algo más de 150 m sobre el nivel del mar, situado en el bajo Llobregat, cerca de Pajellà y Corbera del Llobregat.

² Francisco Luis PACHECO CABALLERO, «Conceptos y debates políticos en la literatura castellana del siglo XVI. El príncipe y el derecho: tres ejemplos (Rodrigo Suárez, Gregorio López, Juan Gutiérrez)», en J. KRYNEN-M. STOLLEIS (sous la direction de), *Sciences politique et droit public dans les facultés de droit européennes (XIIIè-XVIIIè siècle)*, Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 2008, pp. 445-468.

nuevo fundamento a través de la teoría en torno al *dominium eminens*, aunque probablemente un tal tipo de dominio era ya conocido con otro nombre, una circunstancia a la que, como ha señalado Feenstra, quizá no haya sido ajena la reflexión hispánica³, y desde luego, las notas caracterizadoras de la expropiación por causa de utilidad pública y con compensación estaban ya trazadas antes de Grocio en dichos debates. En fin, que no exista legislación no es prueba de que la discusión en torno a la expropiación sea reciente, que no lo es; pero, además, decir que no existe legislación anterior al XVIII (p. 11) no parece que pueda admitirse para la experiencia hispánica: en Castilla, desde mediado del XIII, en la obra de Alfonso X, están trazadas legislativamente la características básicas de la institución de la expropiación y de la enajenación forzosa hasta que éstas reciben tratamiento específico en leyes especiales. Los textos los recordé en su momento y la A. los conoce.

FLPC

TOP, Dan y MASTACAN, Olivian, *Historia statului si dreptului românesc*, Bucuresti, Editura C.H. Beck acreditata CNCSIS, 2009. 235 pp. ISBN 978-973-115-647-7

Es un manual de Historia del Derecho e instituciones rumanas, escrito por los Doctores Top y Mastacan, profesores de la Universidad de Valahia (Rumania), con amplia trayectoria académica e investigadora tanto en el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas en Enseñanza Superior, que avala la obra, como en Universidades italianas, francesas y españolas; está dirigido a estudiantes de licenciatura, de ahí su concisión y el lenguaje didáctico que se aprecia a lo largo de sus 235 páginas.

El índice presenta una obra estructurada en capítulos (xvi), tras las abreviaturas de rigor, la profesora Sofía Popescu, vicepresidente de la Academia de Jurisprudencia rumana, presenta y recomienda el texto. El objetivo y las cuestiones generales quedan contenidos en la introducción, donde los autores reflexionan brevemente sobre el carácter científico de la disciplina, su objeto y los métodos habituales de estudio; sistemático, cronológico, sociológico y comparativo. Resuelven, por sus beneficios pedagógicos, optar por una división temporal del manual.

De suerte que, de la etapa prehistórica donde se inicia el desarrollo cronológico, pasando por la formación de la Dacia, su romanización, el período feudal y la configuración del «Ius Valachicum», la génesis del Estado medieval rumano y su Derecho, la etapa de sometimiento al Imperio turco o austro-húngaro, la organización política y jurídica de la Edad Moderna y la Ilustración, el constitucionalismo y la formación de la Nación rumana; su Derecho, organización del Estado y los partidos políticos, la codificación, el período entreguerras y la ordenación del territorio; Derecho y Estado entre 1938-1944, la posguerra, hasta la democracia popular o dictadura del proletariado. Estos apartados constituyen el desarrollo de un compendio que, se asocia, a grandes rasgos, con el índice de cualquier Manual de Historia del Derecho español de metodología cronológica. La primera reflexión sobre esta similitud es geográfica, Rumania y

³ R. FEENSTRA, «Expropriation et *dominium eminens* chez Grotius», en *L'Expropriation. Première Partie RSJB* 66, 1999, pp. 144-145, con cita de un pasaje de Covarrubias.